

Contenido

INFORME TRIBUTARIO	La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Distribución de utilidades: ¿sobre resultados contables o resultados tributarios? (Parte III)	I-7
	Conozca los principales trámites ante la Sunat (Parte I)	I-11
	Emisión de comprobantes de pago electrónicos	I-14
NOS PREGUNTAN Y CONTESTAMOS	Aspectos fundamentales para afrontar positivamente una verificación y/o fiscalización de la Administración Tributaria (Parte II)	I-18
	Rentas de fuente peruana	I-21
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	¿Qué elementos se debe tener en consideración para encontrarse obligado a utilizar medios de pago?	I-23
JURISPRUDENCIA AL DÍA	Agentes de retención	I-25
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26



La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo

Ficha Técnica

Autor : Dr. Mario Alva Matteucci

Título : La utilización del IPM en el reajuste de deudas tributarias: alcabala, predial, vehicular, embarcaciones de recreo

Fuente : Actualidad Empresarial N.º 351 - Segunda Quincena de Mayo 2016

1. Introducción

En los casos específicos del impuesto predial, el impuesto vehicular y el impuesto a las embarcaciones de recreo, que constituyen tributos de naturaleza municipal, el legislador ha determinado que se puede cumplir con el pago de estos de dos maneras:

- Al contado hasta la fecha de vencimiento, o;
- En partes hasta en cuatro cuotas, lo cual representa un mecanismo de ayuda al contribuyente al permitirle pagar en partes.

Sin embargo, el legislador ha establecido que las cuotas que se deben cancelar (a partir de la segunda hasta la cuarta) deben ser reajustadas con la aplicación de un índice denominado **índice de precios al por mayor**, el cual lleva las siglas de IPM.

También está el caso del impuesto de alcabala, el cual utiliza la figura del reajuste de la base imponible utilizando el IPM, solo si la adquisición de un inmueble se hubiera realizado a partir de febrero de cada año.

El motivo del presente informe está relacionado con la explicación de qué debemos entender como factor de ajuste, revisar la legislación acorde con la aplicación de los reajustes en el impuesto predial, el impuesto de alcabala, el impuesto vehicular, que están a cargo de las municipalidades, y el impuesto a las embarcaciones de recreo, cuya recaudación le compete a la Sunat.

2. ¿Qué es el índice de precios al por mayor?

Conforme lo indica el propio Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

El Índice de Precios al por Mayor es un indicador económico que muestra la variación en los precios de un conjunto de bienes que se transan en el canal de comercialización mayorista. Incluye en su composición bienes de demanda intermedia, bienes de consumo final y bienes de capital, clasificados por su origen en nacionales e importados y de acuerdo a tres sectores productivos: agropecuario, pesca y manufactura.

El IPM no incluye a los bienes de exportación ya que el criterio es tomar precios de bienes que se transan internamente. Asimismo, no incluye a los bienes del gasto público, debido a que en su mayoría corresponden a sectores productores de servicios y estos son de muy difícil medición¹.

El IPM tiene por objetivo el ajuste de las cuotas de pago fraccionado en los casos del impuesto predial, impuesto vehicular y el impuesto a las embarcaciones de recreo.

En el caso del impuesto de alcabala, lo que se pretende con la aplicación del índice de precios al por mayor (IPM) es determinar de manera correcta la base imponible aplicable cuando se considera el valor del autovalúo en comparación con el valor de adquisición.

En lo que respecta a los usos generales del IPM, el INEI indica lo siguiente:

El IPM es una herramienta útil en el análisis macro y microeconómico, y tradicionalmente ha cumplido con los usos siguientes:

- Como deflactor de las Cuentas Nacionales, para referirlas a precios constantes.
- Como indicador de la evolución coyuntural de los precios. Sirve para el análisis de tendencias de precios, en el estudio y determinación de políticas de precios.
- Como factor de ajuste en contratos de compra o venta de bienes².

3. ¿Qué fuentes se puede consultar información sobre índice de precios al por mayor (IPM)?

El índice de precios al por mayor (IPM) es aprobado mensualmente por el INEI y se publica el primer día de cada mes en el diario oficial *El Peruano*.

¹ INEI. "Metodología del Índice de Precios al Por Mayor". Elaborado por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos. Dirección Ejecutiva de Índices de Precios, p. 3. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/3_1.pdf>. (consultado el 19 de mayo del 2016).

² INEI. Op. Cit., p. 18.

También puede consultarse ingresando a la propia página web del INEI, digitando la siguiente dirección web: <www.inei.gob.pe>.

De manera específica y con mayor detalle, se puede revisar la siguiente dirección web: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/> la cual nos llevará directamente a la sección de índice de precios, recomendando descargar el archivo en Excel que se presenta en dicha página.

Si se desea acceder de manera directa al archivo Excel, se puede ingresar a esta página web: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/ipm-indice-general-y-var-base-2013_30.xlsx>.

Otra posibilidad de acceder a la información que contiene el IPM es revisar el diario oficial *El Peruano* el primer día de cada mes, toda vez que siempre se publica la variación del mes anterior.

A continuación se aprecia, a manera de ejemplo, la publicación aparecida en la edición del domingo 1 de mayo del 2016 del diario oficial *El Peruano*, de la Resolución Jefatural N.º 154-2016-INEI, la cual aprobó el índice de precios al por mayor a nivel nacional correspondiente a abril del 2016.

Aprueban Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2016

Resolución Jefatural N.º 154-2016-INEI

Lima, 30 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N.º 041-91-EF/93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publique mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, luego de concluidos los trabajos iniciados en el año 2011, para actualizar la canasta de productos, ponderaciones y procedimientos metodológicos del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, se ha establecido como periodo Base: Diciembre 2013 = 100;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de abril de 2016, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del mencionado indicador;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, el Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, Base: Diciembre 2013 = 100, correspondiente al mes de abril de 2016, así como su variación porcentual mensual y acumulada.

Año / mes	Número índice (Base: diciembre 2013 = 100)	Variación porcentual	
		Mensual	Acumulada
2016			
Enero	104.129063	0,03	0,03
Febrero	104.371647	0,23	0,26
Marzo	104.065551	-0,29	-0,03
Abril	103.366032	-0,67	-0,71

Con respecto a la publicación y difusión, el INEI precisa que "[e]l Índice de Precios al por Mayor es publicado en el Diario Oficial "El Peruano" mediante Resolución Jefatural, el primer día del mes siguiente al mes de estudio. En forma más detallada es publicado en el Fax del IPM (N.º 04), en publicaciones impresas y editadas por el INEI como el Boletín Mensual Indicadores de Precios de la Economía (antes Sistema de Precios), Nota de Prensa, Síntesis Ejecutiva, WEB del INEI y el Banco de Datos"³.

4. ¿En qué tributos se aplica el ajuste utilizando el índice de precios al por mayor?

4.1. El impuesto de alcabala

Conforme lo precisa el texto del artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal⁴, el impuesto de alcabala califica como un tributo de realización inmediata⁵.

Cabe precisar que en los **tributos de realización inmediata** se observa que el hecho generador del tributo se verifica en un momento específico de tiempo,

El impuesto de alcabala revela una capacidad contributiva de parte del comprador o adquirente del bien inmueble, razón por la cual el legislador decidió afectarlo con el pago de dicho tributo. Tengamos presente que el vendedor del bien inmueble no se encuentra afecto al pago del alcabala.

En lo que respecta a la base imponible del impuesto de alcabala, se indica en el artículo 24 la base imponible del impuesto de alcabala que está constituida por el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el índice de precios al por mayor (IPM)

³ INEI, Op. Cit., p. 18.

⁴ La Ley de Tributación Municipal fue aprobada por el Decreto Legislativo N.º 776, publicada en el diario oficial El Peruano el 31-12-93 y vigente desde el 01-01-94. El texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF.

⁵ Sobre este tema recomendamos revisar JARACH, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Buenos Aires: Editorial Cangallo S.A. 1983, p. 267.

para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Lo antes expresado implica que se debe realizar una comparación entre:

- (i) **El valor de transferencia** por el cual se adquiere el bien inmueble, que como sabemos puede ser a título oneroso (cuando la transacción determina un precio o valorización) o a título gratuito (en donde no existe de por medio algún desembolso de dinero para que se produzca la transferencia de propiedad), como puede ser el obtener el inmueble como premio en un sorteo, rifa o lotería.
- (ii) **El valor del autovalúo del predio** registrado en la respectiva municipalidad de la jurisdicción donde se encuentra ubicado, el cual deberá ser reajustado con la aplicación del índice de precios al por mayor (IPM).

Es pertinente indicar que la propia legislación precisa que el reajuste se aplica sobre el valor del autovalúo, lo cual determinará que no se debe realizar ajuste al valor de transferencia.

Con respecto al ajuste, el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Tributación precisa que este es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

De lo indicado en el párrafo precedente, apreciamos que si la transferencia de los inmuebles se hubiera realizado en enero, no existiría necesidad de realizar el ajuste respectivo.

4.1.1. La tasa del impuesto y el tramo que es calificado como mínimo no imponible

De acuerdo con la revisión del artículo 25 de la Ley de Tributación Municipal, se precisa que la tasa del impuesto es de **tres por ciento (3 %)**, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario⁶.

No está afecto al impuesto de alcabala el tramo comprendido por las **primeras diez (10) UIT del valor del inmueble**⁷, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

4.1.2. Aplicación práctica

Para poder observar la aplicación del factor de ajuste, presentamos dos ejemplos; en uno sí corresponde aplicar la variación de la base imponible considerando el IPM y en el otro no se aplica la variación indicada.

⁶ Ello equivale a decir que en caso exista un acuerdo o pacto para que vendedor asuma el pago del impuesto de alcabala, ello se tendría como no válido.

⁷ Es pertinente indicar que la UIT aplicable es la del año en el cual se está realizando la adquisición del inmueble.



Caso práctico

Cuando no se aplica el ajuste con la variación del IPM

El señor Pedro Miranda García tiene la intención de adquirir una vivienda ubicada en el distrito de Yanahuara (Arequipa) y por ello se ha contactado con la propietaria de la misma, la srta. Virna Bustamante Nájjar. Producto de las negociaciones se determinó la venta del inmueble el 16 de enero del 2016 por la suma de S/ 232,000, la cual fue abonada a la propietaria y en esa fecha se firmó la minuta del contrato de transferencia de propiedad.

De acuerdo a la información proporcionada por las partes, se conoce que el valor del autovalúo del predio en este año es de S/ 184,000.

Con esos datos se desea conocer cómo se efectúa la liquidación de pago del impuesto de alcabala.

Solución

El impuesto de alcabala se determina en función del valor de transferencia, el cual (según normatividad antes indicada) no podrá ser menor al valor del autovalúo del inmueble materia de transferencia, ello independientemente de la forma de pago pactada por las partes contratantes.

En este sentido, solo si el valor de la transacción económica es mayor al valor del autovalúo no se requerirá realizar el ajuste respectivo con la ayuda del IPM. Aparte de ello, en el presente caso la transacción se llevó a cabo en enero del 2016, por lo que el ajuste solo sería aplicable si la transacción se hubiera llevado a cabo a partir de febrero.

Con esta aclaración, apreciamos que el valor de la transferencia es equivalente a S/ 232,000 y el valor del autovalúo es S/ 184,000. De la comparación de ambos valores apreciamos que el valor de transferencia es mayor, motivo por el cual se considera este valor y se le deducen las 10 unidades impositivas tributarias, que es el mínimo no imponible, obteniendo como base imponible la suma de S/ 192,500.

Valor de transferencia	Mínimo no imponible	Base imponible
S/ 232,000	S/ 39,500	S/ 192,500

Base imponible	Tasa	Impuesto de alcabala
S/ 192,500	3 %	S/ 5,775



Caso práctico

Cuando sí se aplica el ajuste con la variación del IPM

La empresa Transportes 21 de mayo SA pretende adquirir una oficina ubicada en el distrito de La Victoria (Lima). Por ello, se ha contactado con el Sr. Jorge Villafuerte Rosales, propietario de la misma. Producto de las negociaciones se determinó la venta del inmueble el 23 de abril del 2016 por la suma de S/ 145,000, la cual fue abonada al propietario y en esa fecha se firmó la minuta del contrato de transferencia de propiedad.

De acuerdo a la información proporcionada por las partes, se conoce que el valor del autovalúo del predio, en este año es de S/ 162,000.

Con esos datos se desea conocer cómo se efectúa la liquidación de pago del impuesto de alcabala.

Solución

El impuesto de alcabala se determina en función del valor de transferencia, el cual (según normatividad antes indicada) no podrá ser menor al valor del autovalúo del inmueble materia de transferencia, ello independientemente de la forma de pago pactada por las partes contratantes.

En este sentido, solo si el valor de la transacción económica es menor al valor del autovalúo sí se requerirá realizar el ajuste respectivo con la ayuda del IPM. Aparte de ello, en el presente caso la transacción se llevó a cabo en abril del 2016, por lo que el ajuste sí sería aplicable.

Con esta aclaración, apreciamos que el valor de la transferencia es equivalente a S/ 145,000 y el valor del autovalúo es S/ 162,000. De la comparación de ambos valores observamos que el valor del autovalúo es mayor, motivo por el cual se considera este valor, al cual se le debe aplicar el ajuste por la variación del IPM.

De acuerdo a lo indicado por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Tributación Municipal, las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Considerando que la fecha de la venta fue el 23 de abril del 2016, el mes precedente a la fecha en que se produzca la transferencia es marzo, por lo que se debe consultar en el INEI los datos del IPM de marzo y el IPM acumulado al finalizar el ejercicio 2015.

En el INEI se ha verificado que el IPM de marzo del 2016 es 104.065551 y el IPM acumulado, diciembre del 2015 es 104.101632.

Para verificar la variación existente en el IPM de marzo con respecto a diciembre, se debe realizar una división tomando en cuenta que en el numerador se debe consignar el IPM de marzo 2016 y en el denominador el IPM de diciembre 2015.

$$\frac{\text{IPM marzo 2016}}{\text{IPM acumulado a diciembre 2015}} = \frac{104.065551}{104.101632} = 0.999653406$$

La variación obtenida de la aplicación del IPM, conforme a las reglas del artículo 24 de la Ley de Tributación Municipal, es 0.999653406 que se debe multiplicar por el valor de autovalúo, que es S/ 162,000. Por ello, el resultado obtenido que es el valor de autovalúo ajustado es S/ 161,943.85.

Recién a este valor ajustado es que se le deducen las 10 unidades impositivas tributarias que es S/ 39,500. En este sentido, el nuevo valor de la base imponible es de S/ 122,443.85 respecto de la cual se aplicará la tasa que es el 3 %.

Valor de autovalúo	Aplicación del ajuste IPM	Base imponible
S/ 162,000	0.9899653406	S/ 161,943.85

Valor de autovalúo ajustado	Mínimo no imponible	Base imponible
S/ 161,943.85	S/ 39,500	S/ 122,443.85

Base imponible	Tasa	Impuesto de alcabala
S/ 122,443.85	3 %	S/ 3,673.31

4.2. El impuesto predial

El artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, señala que el impuesto predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Dicho artículo también determina que se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Cabe señalar que este impuesto es de recaudación de las municipalidades distritales en donde se encuentre ubicado el predio.

De acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal, se indica que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, texto único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

Nótese que solo el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Tributación Municipal es el que reconoce la posibilidad de afectar con el pago del impuesto predial, al ocupante que tiene la calidad de poseedor del predio ubicado en una determinada jurisdicción municipal.

Conforme lo determina el texto del artículo 15 de la Ley de Tributación Municipal, se indica que el impuesto predial podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- Al contado, hasta el último día hábil de febrero de cada año.
- En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

De lo expuesto anteriormente, se observa que si el contribuyente decide cancelar el impuesto predial en su integridad, deberá cumplir con realizarlo hasta el último día hábil de febrero de cada año. Solo en el caso que opte por el pago de manera fraccionada, las cuotas correspondientes a los vencimientos de mayo (segunda), agosto (tercera) y noviembre (cuarta) deberán

ser reajustadas utilizando para ello la variación porcentual del índice de precios al por mayor, conforme se apreciará a continuación en una aplicación práctica.

Resulta interesante apreciar las opiniones de **DURÁN ROJO** y **MEJÍA ACOSTA** cuando precisan sobre el tema que “[d]ebe tomarse en cuenta que la ley otorga al contribuyente un derecho potestativo de elegir el modo de pago solo hasta la fecha de vencimiento de la obligación tributaria. En ese sentido, de no haber ejercido dicho derecho, a partir de la fecha en que la obligación deviene en exigible, la liquidación del impuesto predial se realizará al contado”⁸.



Caso práctico

Aplicación práctica de ajuste de la segunda cuota del impuesto predial aplicando el índice de precios al por mayor (IPM)

El Sr. Pedro Domínguez Almudena recepcionó en su domicilio la declaración jurada del impuesto predial, enviada por la municipalidad distrital donde se encuentra su inmueble en enero del 2016. Posteriormente, en febrero el Sr. Domínguez cumplió con efectuar el pago de la primera cuota del referido impuesto.

Al haber cancelado solo la primera cuota, el contribuyente ha optado por realizar el pago del impuesto predial en partes, motivo por el cual la segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto predial deben ser reajustadas.

Como se acerca la fecha de pago de la segunda cuota del impuesto predial que vence el 31 de mayo del 2016, se necesita conocer cómo debe efectuar el ajuste correspondiente.

A efectos de realizar el cálculo del reajuste del IPM, nos proporciona los siguientes datos:

Monto del impuesto	:	S/ 1,800.00
Pago de la 1.ª cuota	:	S/ 450.00
Fecha de pago de la 2.ª cuota	:	31 de mayo del 2016 ⁹

Solución

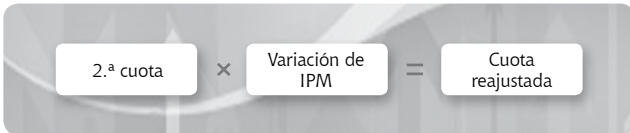
Conforme lo determina el literal b) del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto único ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, se establece que el impuesto predial puede cancelarse en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales.

La primera cuota se deberá pagar hasta el último día hábil de febrero y las cuotas restantes tendrán como vencimiento el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre. Las cuotas restantes deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor (IPM) que publica el INEI, por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

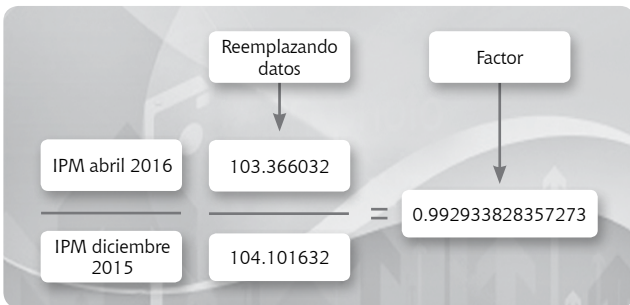
Considerando que se pagará la segunda cuota del impuesto predial antes del vencimiento que es el 31 de mayo del 2016, el ajuste debe efectuarse de la siguiente manera:

⁸ DURÁN ROJO, Luis y Marco MEJÍA ACOSTA. “El Régimen del Impuesto Predial en las finanzas públicas de los gobiernos locales”. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://www.redalyc.org/pdf/2816/281642519004.pdf>> (consultado el 22 de mayo de 2016)

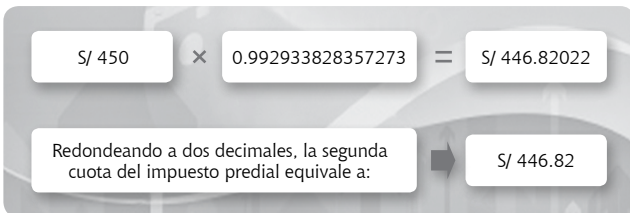
⁹ Se debe tomar en cuenta que el día 31 de mayo del 2016 corresponde a un martes, el cual es el último día hábil de mayo, por lo cual el vencimiento del pago de la segunda cuota del impuesto predial sería en esa fecha. Lo antes indicado guarda coherencia con el mandato señalado en el texto del artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal.



Para determinar la variación del índice de precios al por mayor se debe efectuar una operación de división de los índices correspondientes al IPM de los meses de abril (mes precedente al pago) entre diciembre, de la siguiente manera:



Determinando el monto por cancelar de la segunda cuota del impuesto predial podemos reemplazar los datos de la siguiente manera:



Lo primero que llama la atención es que la segunda cuota del impuesto predial reajustada con la variación del índice de precios al por mayor, resulta menor que la que originalmente correspondía cancelar, permitiendo apreciar que quien se beneficiaría es el contribuyente al cumplir con el menor pago de la cuota y quien se perjudicaría sería la municipalidad distrital donde se encuentra ubicado el inmueble, toda vez que recaudaría una cantidad menor de acuerdo a su proyección inicial de ingresos.

Ello se debe al hecho que la variación comprendida en el periodo de diciembre hasta abril del IPM ha resultado menor que la unidad.

4.3. El impuesto vehicular

Al realizar una revisión del texto del artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, se aprecia que el impuesto al patrimonio vehicular tiene una periodicidad anual.

Al responder la pregunta **¿qué es lo que grava?**, encontraremos el aspecto objetivo del impuesto vehicular. De este modo, este tributo grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular¹⁰.

El artículo 3 del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular señala que para la aplicación del impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen:

AUTOMÓVIL. Vehículo automotor para el transporte de personas hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerado en las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

CAMIONETA. Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 kgs, considerado en las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4.

STATION WAGON. Vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados en las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

En un caso similar a la definición de los camiones se puede indicar las definiciones de los buses y omnibuses, motivo por el cual se debe recurrir nuevamente al Reglamento Nacional de Vehículos. Sin embargo al efectuar una revisión a las notas de la Resolución Ministerial N.º 004-2016-EF/15, norma que aprobó la Tabla de valores referenciales de vehículos correspondiente al año 2016, apreciamos que se formulan las definiciones de los términos camión y bus/ómnibus del siguiente modo:

CAMIÓN. Vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

BUS/ÓMNIBUS. Vehículo automotor para el transporte de personas, con un peso bruto vehicular que exceda a 4 000 kg. Se considera incluso a los vehículos articulados especialmente contruidos para el transporte de pasajeros.

Aclaremos que **el actual criterio de antigüedad que se debe tomar en cuenta a los vehículos** fue instaurado por la modificatoria realizada por el artículo 1 de la Ley N.º 27616, la cual fuera publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre del 2001 y vigente a partir del 1 de enero del 2002 (debido al carácter anual del impuesto vehicular).

Debemos dejar en claro que no se toma en cuenta la antigüedad de la fabricación del vehículo, sino que se debe tomar en cuenta la fecha en la cual fue inscrito el vehículo en el registro vehicular respectivo.

Caso práctico

Casística aplicativa del reajuste de la segunda cuota con el IPM en el impuesto vehicular

Enunciado

El Sr. Rogelio Sifuentes Sequeiros presentó su declaración jurada anual del impuesto vehicular en febrero del 2016, en donde consignó como modalidad de pago el sistema fraccionado, cumpliendo para ello con cancelar la primera cuota del referido impuesto.

Como se acerca la fecha de pago de la segunda cuota (vence el 31 de mayo del 2016¹¹) necesita conocer cómo debe efectuar el ajuste correspondiente.

A efectos de realizar el cálculo del reajuste del IPM, nos proporciona los siguientes datos:

Monto del impuesto	:	S/ 2,800.00
Pago de la 1.ª cuota	:	S/ 700.00
Fecha de pago de la 2.ª cuota	:	31 de mayo del 2016

¹⁰ Esto entra en contradicción con lo señalado en el texto del artículo 2 del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el cual señala que el Impuesto a que se refiere el artículo 30 del Decreto Legislativo, grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas y station wagons, fabricados en el país o importados, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Sin embargo, debemos indicar que por jerarquía normativa, lo dispuesto en la ley prima sobre las disposiciones reglamentarias.

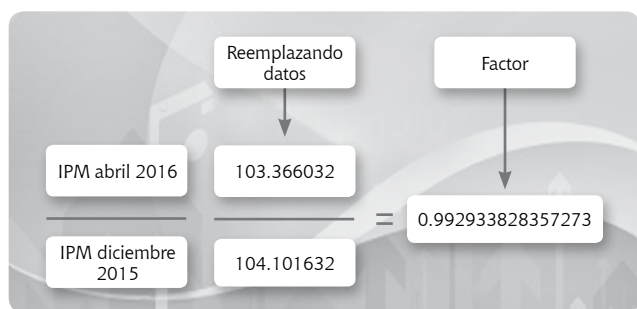
¹¹ El 31 de mayo es martes y se considera un día hábil a efectos tributarios, motivo por el cual el vencimiento para el pago de la segunda cuota del impuesto predial es el mismo día.

Solución

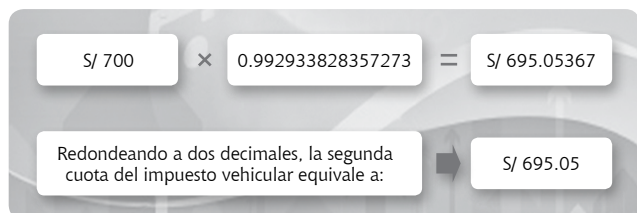
De acuerdo con lo señalado por el literal b) del artículo 35 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo TUO fue aprobado mediante D. S. N.º 156-2004-EF, se establece que el impuesto vehicular puede cancelarse en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales.

La primera cuota se deberá pagar hasta el último día hábil de febrero y las cuotas restantes tendrán como vencimiento el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre. Las cuotas restantes deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Considerando que se pagará la segunda cuota del impuesto vehicular con fecha 31 de mayo, el ajuste debe efectuarse de la siguiente manera:



Determinando el monto por cancelar de la segunda cuota del impuesto predial podemos reemplazar los datos de la siguiente manera:



Al igual que en el caso planteado en el proceso de ajuste con la aplicación del impuesto, lo primero que llama la atención es que la segunda cuota del impuesto vehicular reajustada con la variación del índice de precios al por mayor resulta menor que la que originalmente correspondía cancelar, permitiendo apreciar que quien se beneficiaría es el contribuyente al cumplir con el menor pago de la cuota y quien se perjudicaría sería la municipalidad distrital donde se encuentra ubicado el inmueble, toda vez que recaudaría una cantidad menor de acuerdo a su proyección inicial de ingresos.

Ello se debe al hecho que la variación comprendida en el periodo de diciembre hasta abril del IPM ha resultado menor que la unidad.

4.4. El impuesto a las embarcaciones de recreo

Al revisar la Ley de Tributación Municipal apreciamos en el texto del artículo 81 donde se muestra la norma de creación del impuesto a las embarcaciones de recreo, el cual será de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de puerto que se determine por decreto supremo.

Es pertinente mencionar que tal como lo indica la primera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N.º 057-2005-EF,

que fuera publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de mayo del 2005, se entiende que el Decreto Supremo, al cual hace referencia el presente artículo es el **Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres**, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N.º 028-DE/MGP o norma que lo sustituya o modifique.

Recordemos que este tributo o impuesto grava la propiedad de las embarcaciones de recreo y similares obligadas a registrarse en las capitanías de puerto.

Con respecto a las embarcaciones de recreo, precisamos que son aquellas que tienen propulsión a motor y/o vela, incluida las motos náuticas.

¿Qué embarcaciones no están afectos con el pago del impuesto a las embarcaciones de recreo?

- Las embarcaciones de recreo de personas jurídicas que no forman parte de su activo fijo¹².
- Las embarcaciones que no están obligadas a matricularse en las capitanías de puerto.

No olvidar que la tasa del impuesto a las embarcaciones de recreo es 5 % de la base imponible.

La forma de pago del impuesto a las embarcaciones de recreo es precisada por la Sunat en su página web (<<http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/otros-tributos/impuesto-a-las-embarcaciones-de-recreo/3029-forma-plazos-medios-lugar-pago-impuesto-embarcaciones-recreo>>), conforme se indica a continuación:

Para la declaración jurada del ejercicio 2016

Puedes pagar este impuesto:

- Al contado.
- En cuotas, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar.

La segunda, tercera y cuarta cuota, serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) por el periodo comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago de la cuota respectiva.

Plazo para presentar la declaración y pagar al contado:

El plazo para presentar la declaración jurada anual 2016 y pagar al contado vence el 29 de abril del 2016. Para el pago al contado se coloca 04-2016 en la casilla de periodo.

Plazos para el pago al contado y para el pago en cuotas (1ra, 2da, 3ra y 4ta):

Forma de Pago	Vencimiento	Consignar periodo
Al contado	29 de abril de 2016	04 / 2016
En cuotas	Vencimiento	Consignar periodo
Primera cuota	29 de abril de 2016	04 / 2016
Segunda cuota	27 de julio de 2016	07 / 2016
Tercera cuota	31 de octubre de 2016	10 / 2016
Cuarta cuota	31 de enero de 2017	01 / 2017

En el caso del impuesto a las embarcaciones de recreo, no es posible aún realizar el ajuste con la variación del índice de precios al por mayor, toda vez que la primera cuota ha vencido en abril del 2016 y la segunda cuota está por vencer recién en julio.

Si se cumple con el pago de la segunda cuota en mayo no se podría realizar el ajuste, toda vez que el mes precedente al del pago sería abril y si se divide el IPM de abril 2016 entre sí mismo se obtiene la unidad (1), motivo por el cual si se cumple con el pago de la segunda cuota del impuesto a las embarcaciones de recreo en mayo simplemente no existirá ajuste.

¹² En este caso por oposición serían las personas que tienen las embarcaciones de recreo como existencias, es decir, mercadería que posteriormente se efectúa su venta como mercadería.